



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-316/2025

PARTE ACTORA: ANA CRUZ
MORALES RAMÍREZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA GARCÍA
GUTIÉRREZ

COLABORÓ: JORGE DAVID
MALDONADO ÁNGELES

Ciudad de México, dieciséis de julio dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano la demanda** presentada por la actora, debido a la falta de interés jurídico y legítimo para controvertir el acto señalado en su demanda.

ANTECEDENTES

A. Actos previos

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación. El veintitrés de septiembre siguiente, el

¹ En lo sucesivo, actora, parte actora o promovente.

² En lo subsecuente, Consejo General, autoridad o autoridad responsable.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo siguiente, DOF.

⁵ En lo subsecuente, CPEUM o Constitución federal.

SUP-JIN-316/2025

Instituto Nacional Electoral⁶ declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁷

3. Listado de personas candidatas. El veintiuno de marzo, el INE aprobó el listado de personas candidatas a juzgadoras de Distrito, entre otras.⁸⁹

4. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entre ellas de juezas y jueces del primer circuito especializados en materia penal.

5. Cómputo de entidad federativa. En su oportunidad, el Consejo Local con sede en la Ciudad de México concluyó el cómputo de la señalada elección.

6. Declaratoria de validez. El veintiséis de junio, el Consejo General declaró la validez de la elección de juezas y jueces de Distrito y realizó la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparán los cargos, entre otros, del circuito I, correspondiente a la Ciudad de México.

B. Juicio de inconformidad

⁶ En adelante, INE.

⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁸ Acuerdo INE/CG227/2025.

⁹ Previamente el INE aprobó el acuerdo INE/CG78/2025, del diecisiete de febrero, en el cual tuvo por recibido el informe de la Secretaría Ejecutiva sobre la recepción de los listados de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, enviados por el Senado y ordenó su publicación en el DOF, lo cual aconteció el siguiente veinticinco de febrero. Contra dicho acuerdo y su publicación la ahora actora promovió los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificados con las claves SUP-JDC-1374/2025 y SUP-JDC-1481/2025, los cuales fueron desechados por la Sala Superior al considerar que el primero se presentó de manera extemporánea y el segundo operaba la preclusión. En ambos asuntos buscaba combatir los listados al considerar que existía un error en su registro como candidata a jueza del primer circuito, con especialidad en materia penal, porque ella fue insaculada por el Comité del Poder Ejecutivo para el cargo de jueza de distrito del primer circuito del Centro Nacional de Justicia especializados en control de técnicas de investigación, arraigo e intervención de comunicaciones, por lo que solicita que se corrija dicho listado. Dichos juicios resultan un hecho notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios al tratarse de expedientes del índice de este órgano jurisdiccional.



1. Demanda. El treinta de junio, la actora presentó escrito por el que promueve juicio de inconformidad a efecto de controvertir la declaratoria de validez de la elección de juezas y jueces de distrito del circuito I.

2. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-316/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de juicio de inconformidad promovido para impugnar la validez de la elección de personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.¹⁰

Segunda. Contexto.

En el proceso electoral extraordinario para renovar distintos cargos del Poder Judicial de la Federación, el INE emitió los acuerdos INE/CG362/2024 e INE/CG62/2025 por los cuales aprobó el marco geográfico electoral en el referido proceso electoral para la elección de diversos cargos y declaró su definitividad.

En estos, por lo que hace al circuito I correspondiente a la Ciudad de México, se dividió en once distritos electorales judiciales, en cada uno serían electos distintos cargos, pero se señaló que la intención consistía en que en todos los distritos se eligieran cargos de la especialidad en materia penal.

En el Distrito 5 participó la actora por la materia penal y quedó en segundo lugar con 29,806 votos;¹¹ mientras que en el Distrito 2 participó Héctor Javier

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución federal; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica); así como 3, párrafo 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

¹¹ <https://computospj2025-entidad.ine.mx/juzgados/circuito/1/distrito-judicial/5/penal/candidatas>.

SUP-JIN-316/2025

Ramírez Avendaño, candidato en materia penal quien quedó en primer lugar con 40,761 votos.¹²

Sin embargo, en el acuerdo reclamado se determinó que el candidato ganador no reunió el requisito de elegibilidad que establece el artículo 97, fracción II, de la Constitución Federal respecto de contar con promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en el grado de licenciatura en derecho, ya que tiene 7.96, por lo que determinó que dicha persona no resultaba ser elegible para el cargo al que compitió, por carecer de un requisito legal emanado de la Constitución Federal, por lo que lo determinó vacante por inelegibilidad.

La promovente presentó un juicio en la que en la etapa de resultados se inconforma del acuerdo de declaración de validez, en esencia, con base en las siguientes alegaciones:

- Ella participó y fue registrada por el Poder Ejecutivo como candidata a Jueza de Distrito del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones del Primer Circuito; sin embargo, el INE no registró por subespecialidades y la puso únicamente como de materia penal, por lo que se duele de la omisión del INE de realizarlo durante la sesión de la validez de la elección.
- Afirma que ella es la persona de segundo lugar con mayor número de votos respecto de su especialidad.¹³
- Señala que Héctor Javier Ramírez Avendaño resultó no elegible para juez penal, pero fue registrado por el Poder Ejecutivo por la misma categoría que ella, por lo que en aras de la igualdad y paridad de género solicita se le otorgue la constancia de mayoría al quedar vacante la plaza.

Tercera. Improcedencia.

Con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se está ante lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ante la falta de interés

¹² <https://computospj2025-entidad.ine.mx/juzgados/circuito/1/distrito-judicial/2/penal/candidatos>

¹³ Refiere a Diana Monserrat Partida Arámburo, candidata a jueza de distrito en materia penal del Distrito Judicial Electoral 6 con 19,745 votos y a Karla Mara Cerezo Granciano, candidata a jueza de distrito en materia laboral, del Distrito Judicial Electoral 9 con 11,788 votos.



jurídico, porque la actora contendió al cargo de jueza del primer circuito especializada en materia penal, en el distrito judicial electoral 5 y su pretensión es que se le otorgue el cargo vacante del juez de distrito en la misma materia, pero del 2 distrito judicial electoral.

A. Explicación jurídica

En términos de los artículos 9, numeral 3, y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.¹⁴

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios prevé, entre otras disposiciones, que los medios de impugnación ahí establecidos serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

En efecto, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.¹⁵

Por tanto, para que el **interés jurídico** exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral

¹⁴ Sin dejar de lado que la Sala Superior ha reconocido en su jurisprudencia la existencia de la figura del "interés legítimo" en el marco de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SUP-JIN-316/2025

y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

Lo anterior porque el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales. El requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que solamente se active ante casos en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho o, en su caso, de un interés jurídicamente cualificado.

Asimismo, en el artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la demanda deberá presentarse por la persona candidata interesada.

Conforme a lo expuesto, constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción de los medios de impugnación: **a)** un derecho reconocido en una norma jurídica; **b)** la titularidad de ese derecho; **c)** la facultad de exigir el respeto de ese derecho; y **d)** la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.¹⁶

B. Caso concreto

La controversia se enmarca en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y, en particular, la parte actora impugna la declaración de validez y, en concreto, la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparán los cargos de Juezas y Jueces de Distrito, del Circuito I, correspondiente a la Ciudad de México.

En específico, impugna la declaración de vacante del cargo en materia penal del 02 Distrital Judicial Electoral en el Primer Circuito Judicial de la

¹⁶ Sirve como criterio orientador el sostenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS; así como la diversa 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN y de los Plenos y Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Ciudad de México, por considerar que el candidato ganador no cumplió con el requisito de elegibilidad de tener un promedio general de cuando menos ocho puntos en la licenciatura en derecho,¹⁷ por lo que solicita que le sea asignado el cargo vacante.

Entre otras cuestiones, argumenta que quedó en el segundo lugar del 5° distrito judicial electoral con 29,806 votos; sostiene que fue indebido que en las boletas de la elección se designara como candidata en materia penal cuando era de la subespecialidad en Control en Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones; asimismo que la validez de la elección es discriminatoria y violenta su derecho a acceder al cargo para el que fue elegida.

Ahora bien, en un proceso electoral para elegir a personas para ocupar cargos públicos participan **autoridades** en la organización del proceso, **personas candidatas** que cumplen ciertos requisitos y se postulan para ocupar un cargo previamente señalado, compiten en la misma boleta con personas determinadas y **la ciudadanía** que ante ese número definido de posibilidades emite su voto para expresar su preferencia.

Sin embargo, al momento de la emisión de los resultados electorales quienes tienen la legitimación para inconformarse dentro del proceso electoral, es decir, las personas que tienen un interés jurídico son las que participaron en el proceso como candidatas, ya que éstas son las que pueden considerar que existieron actos que les generaron un daño que afectaron los resultados de su participación o que con motivo de cambios pudieran generar la revocación o modificación de actos y así obtener un beneficio directo de resultar ganadoras, de ahí que sean estos los que tengan la aptitud de activar los medios de impugnación para reparar una posible afectación de un derecho.¹⁸

Así también fue establecido por la Ley de Medios en la cual de manera clara se establece que los juicios de inconformidad relacionados con la elección

¹⁷ Lo anterior fue determinado por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG573/2025 páginas 202 y 203.

¹⁸ Los artículos 13, inciso b) y 54, párrafos 1, inciso b) y 2, los cuales establecen la legitimación de las personas candidatas para presentar los medios de impugnación, precisando “la persona candidata interesada”.

SUP-JIN-316/2025

de personas juzgadoras federales deberán presentarse por las **personas candidatas interesadas**.

Con base en dicha precisión, no es que cualquier candidatura registrada en el proceso pueda controvertir, sino únicamente las interesadas, es decir, con las que participó directamente en la contienda y respecto de las que fueron votadas por la ciudadanía.

En consecuencia, la parte actora carece de interés jurídico para controvertir la validez de la elección de personas juzgadoras de Distrito, la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos o la vacancia de alguno de los cargos, respecto del distrito judicial electoral 2, debido a que ésta participó en el proceso, pero por una demarcación distinta, a saber, el distrito judicial electoral 5.

Con independencia de que la persona ganadora en el distrito 2 haya sido postulada por la materia penal, al igual que la actora que contendió por el cargo de Jueza de Distrito en materia Penal en el distrito 5, puesto que se trataba de plazas distintas, en las que fueron sometidas junto con otras candidaturas en una determinada boleta y ante una determinada población ciudadana, por lo cual los cargos por los que contendieron no se encuentran correlacionados ni dependientes.

Por lo tanto, la determinación de vacancia no le puede generar alguna afectación, porque no repercuten en el ámbito de algún derecho de carácter político-electoral de la parte actora, como lo exige la Ley de Medios, de ahí que tampoco le pueda generar un beneficio con motivo de la inelegibilidad del candidato ganador del distrito judicial 2.

Con independencia de que la parte actora promueve el presente juicio ostentándose como candidata al cargo de jueza del primer circuito especializada en control de técnicas de investigación, arraigo e intervención de comunicaciones, señalando que así fue postulada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo y señale que el candidato ganador del distrito judicial 2 fue postulado bajo la misma denominación, pero por una omisión de diversas autoridades no fueron registrados por subespecialidad, ello tampoco le genera un interés jurídico que le permitiera beneficiarse respecto de un proceso y un cargo concreto respecto del cual no participó.



Se considera que la parte actora tampoco cuenta con un interés legítimo en tanto que no pretende representar colectivamente a la ciudadanía, sino busca obtener un beneficio directo.

Por tanto, resulta incuestionable que la parte actora estaría impedida para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de toda la ciudadanía.¹⁹

En ese sentido, conforme el artículo 54, numeral 3, de la Ley de Medios, que establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el juicio de inconformidad se presentará por la **persona candidata interesada**, se considera que en el caso concreto no se cumple tal situación, ya que la actora no cuenta con la calidad antes aludida en la elección que pretende impugnar —02 distrito judicial electoral— y, por tanto, tampoco cuenta con el interés jurídico para promover el presente juicio.

En consecuencia, en el caso, al no satisfacer el requisito de interés jurídico o legítimo, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del Juicio de inconformidad.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

¹⁹ Similares consideraciones se emitieron al resolver los juicios SUP-JIN-44/2025 y SUP-JIN-74/2025.

SUP-JIN-316/2025

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-316/2025 (INTERÉS DE LAS CANDIDATURAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE CARGOS ANTE EL SURGIMIENTO DE VACANTES DE SU MISMA ESPECIALIDAD, EN EL MISMO CIRCUITO JUDICIAL, EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE PERSONAS JUZGADORAS)²⁰

Emito el presente voto particular porque no comparto la decisión de la mayoría de desechar de plano la demanda por la falta de interés jurídico de la actora para promover este juicio de inconformidad. Considero que, en el contexto excepcional de la elección judicial y en las condiciones normativas en las que se realizó —caracterizada, entre otros factores, por la asignación aleatoria de distritos judiciales electorales²¹—, debía reconocerse el interés jurídico de la promovente, considerando que su pretensión consiste en que se le asigne una vacante de otro distrito correspondiente al mismo circuito judicial en el que participó, en atención a la votación que obtuvo.

En mi opinión, se trata de un planteamiento legítimo, pues la promovente acredita su calidad de candidata para el mismo cargo en el circuito en el que se produjo la vacante. En ese sentido, si su reclamo es que se le debió haber asignado dicha vacante del cargo por el que contendió, considero que era necesario un pronunciamiento de fondo en el que se resolviera si le asistía la razón o no. La decisión mayoritaria asume como premisa implícita la inviabilidad de la pretensión de la actora, al considerar que no se encuentra en una posición calificada para impugnar los resultados de un distrito judicial diferente al distrito por el que contendió, lo que para mí configura un vicio lógico de petición de principio.

Para justificar mi postura, primero expongo el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

²⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Augusto Arturo Colín Aguado, Miguel Ángel Arroyo Álvarez y Erick Granados León.

²¹ Acuerdo INE/CG228/2025, disponible en: [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/181276/CGex202503-
21-ap-2.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/181276/CGex202503-
21-ap-2.pdf)

1. Contexto del caso

El proceso electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras contempla que, debido a la asignación aleatoria de los distritos, algunas personas candidatas se registraron para subespecialidades que no necesariamente coinciden con las que se encuentran disponibles en el circuito judicial para el que fueron asignadas. Ante tal situación, y considerando la existencia de plazas vacantes dentro del ámbito geográfico-electoral correspondiente, se determinó que, en tales casos, se les asignaría una especialidad afín o compatible con las que sí estén disponibles en dicho circuito.

En este contexto, una candidata a jueza de Distrito especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones fue catalogada como candidata a jueza de Distrito en Materia Penal en el Primer Circuito.

Ante esta situación, la actora solicita que, al haber quedado en segundo lugar en el Distrito Judicial Electoral 5, se le tome en cuenta para llenar la vacante generada por otro candidato a juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Judicial Electoral 2 del mismo Circuito Judicial, dado que, a pesar de que obtuvo el mayor número de votos, fue declarado inelegible por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE").

2. Criterio mayoritario

La mayoría determinó desechar de plano la demanda, al considerar que la actora carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir los resultados de la elección de la persona juzgadora en Materia Penal del Distrito Judicial Electoral 2.

Esa determinación se apoyó en una interpretación de los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "Ley de Medios")²², de los

²² **Artículo 9**

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1, de este artículo, o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien promueva; que hubiese manifestado expresamente su consentimiento; que no



cuales se desprende que, para que el **interés jurídico** exista, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien impugna, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse la afectación del derecho, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Así, se destacó que, de conformidad con el artículo 54, numeral 3, de la Ley de Medios²³, la parte actora no podía controvertir cualquier elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, sino que, en el caso en concreto, únicamente **podía reclamar la asignación de cargos para su misma especialidad y demarcación territorial, es decir, las elecciones para jueces de Distrito en Materia Penal llevadas a cabo en el Distrito Judicial Electoral 5.**

Por lo tanto, se consideró que la actora no contaba con la calidad de **candidata interesada** respecto a la elección que pretendía impugnar —es decir, la relativa al Distrito Judicial Electoral 2 del mencionado Circuito— y, en consecuencia, carecía de interés jurídico para promover el juicio de inconformidad.

En cuanto al interés legítimo, en la sentencia aprobada se argumentó que la actora no estaba legitimada para representar colectivamente a la ciudadanía residente en el Distrito Judicial Electoral 2 del Primer Circuito, debido a que buscaba, de manera directa, obtener un beneficio.

3. Razones de disenso

Como lo adelanté, no comparto el criterio mayoritario, porque considero que se adopta un entendimiento restrictivo del interés jurídico, el cual no atiende a las particularidades de los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

En la jurisprudencia de esta Sala Superior se ha determinado que el interés jurídico procesal se materializa en los siguientes supuestos: **i)** cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** cuando este demuestra que la intervención de la autoridad

hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en esta Ley o que los actos impugnados se hayan consumado de modo irreparable.

²³ **Artículo 54.**

[...]

3. Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.

SUP-JIN-316/2025

jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación²⁴. Así, el interés jurídico se materializa cuando una persona plantea alguna afectación a un derecho subjetivo, de modo que sea necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional para su eventual reparación.

En mi opinión, la aplicación del criterio señalado al caso concreto nos debería llevar a la conclusión de que la promovente sí cuenta con interés jurídico para reclamar la decisión de la autoridad electoral respecto a la vacancia para el mismo cargo por el que contendió, aunque se haya actualizado en un distrito judicial diverso.

La actora fue candidata a jueza de Distrito en Materia Penal por el Primer Circuito. En esencia, argumenta que, como quedó en segundo lugar en la votación para juezas de Distrito en Materia Penal en el Distrito Judicial Electoral 5 —con un total de 29,806 votos—, se le debería tomar en cuenta para la vacante de esa misma especialidad que surgió en el Distrito Judicial Electoral 2, debido a la declaración de inelegibilidad del candidato Héctor Javier Ramírez Avendaño.

En ese sentido, considero que para que se actualice el interés jurídico no era indispensable que la actora fuera candidata en el mismo distrito judicial electoral en el que el diverso candidato fue calificado como inelegible, atendiendo a su pretensión en lo particular. Es un hecho no controvertido que la promovente contendió por la misma especialidad (Penal) y en el Circuito Judicial en el que pretende ser designada (Primero). Su planteamiento asume que esa calidad (candidata a jueza de Distrito en Materia Penal en un distrito diferente, pero del mismo circuito) exigía que la autoridad electoral la considerara para ocupar la vacante generada respecto a dicha especialidad y circuito.

En otras palabras, para la promovente, su derecho subjetivo a ser electa tiene el alcance de que se le designe para el cargo judicial que se declaró vacante en un diverso distrito. Con independencia de que le asista la razón o no, la situación evidencia que sí se encuentra en una posición calificada en la que ejerció un derecho subjetivo, de modo que es necesario que su

²⁴ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



planteamiento se resuelva mediante un estudio de fondo, por lo que considero que sí encuadra en la figura de “persona candidata interesada”. Desde mi punto de vista, la decisión de declarar improcedente el juicio de inconformidad implica que esta Sala Superior considere que el planteamiento de la actora es inviable, debido a que no contendió por el mismo distrito judicial que el candidato que fue declarado inelegible, lo cual es –precisamente– su reclamo de fondo. Del marco normativo no se desprenden –con absoluta claridad– las implicaciones que tienen las declaraciones de vacancias realizadas por el Consejo General del INE, con respecto a los cargos que fueron materia del proceso electoral, por lo que tampoco es evidente que una candidatura para la misma especialidad que participó en un distrito diferente, pero en el mismo circuito, no pueda ser tomada en cuenta para ocupar el cargo.

En atención a la posición en la que se encuentra la promovente y a las particularidades de la elección judicial, pienso que el reclamo de la promovente justifica una valoración de fondo, lo que implicaría decidir: *i)* si fue correcto o no que el Consejo General del INE se limitara a declarar las vacancias cuando se trataba de las candidaturas ganadoras consideradas inelegibles, y *ii)* en su caso, si lo procedente sería que se definiera cuál candidatura debe ocupar el cargo en cuestión –esto es, una suerte de sustitución–, de tal manera que lo correspondiente sería definir si se debe considerar o no a las candidaturas de los otros distritos judiciales de esa misma especialidad.

Me parece pertinente resaltar que, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución general, las elecciones judiciales para juezas y jueces de Distrito se deben realizar por circuito judicial²⁵, por lo que es necesario un estudio detallado sobre las implicaciones de ese mandato para evaluar el interés de las candidaturas para promover impugnaciones en relación con

²⁵ **Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, **así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial** conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes [...].

SUP-JIN-316/2025

los resultados de otros distritos judiciales pertenecientes al circuito en el que participaron.

Por último, pienso que la decisión mayoritaria implica un vicio lógico de petición de principio, pues se está definiendo de antemano la premisa sobre la cual descansa el cuestionamiento de la parte actora y se está asumiendo una postura que supone considerar que es inviable lo que pretende, por la circunstancia de que contendió en un distrito judicial diferente a aquel en el que se generó la vacancia.

Estas son las razones por las que considero que se debió declarar procedente el juicio de inconformidad y desarrollar un estudio de fondo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.